

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2033

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 5 de junio de 2013

Término del artículo 113: 14 de junio de 2013

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre obligaciones del empleador con los organismos sindicales y de la seguridad social.

1. **Recalde, Leverberg, Herrera, Plaini, Nebreda, Robledo y Moyano.** (1.102-D.-2012.)
2. **Casañas, Chemes, Aspiazu y Sacca.** (5.884-D.-2012.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Casañas y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre obligaciones del empleador con los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo. Derogación del artículo 3° del decreto 146/01 sobre prevención de la evasión fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo.* La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por

parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar constancia documentada de ello dentro de los treinta (30) días corridos del requerimiento que a tal efecto le haga el trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Dicha constancia podrá solicitarse sólo una vez por año aniversario, salvo motivos excepcionales y debidamente fundados.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, dentro de los veinte (20) días hábiles de extinguida la relación laboral.

Si vencidos dichos plazos el empleador no hiciera entrega de la constancia o el certificado previstos respectivamente en los párrafos 1° y 2° de este artículo, será sancionado con una multa a favor del trabajador equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por éste durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta multa se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Art. 2° – Derógase el artículo 3° del decreto 146/01.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 29 de mayo de 2013.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio.*

– Lino W. Aguilar . – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouilleron. – Pablo E. Orsolini. – Héctor H. Piemonte. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Casañas y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre obligaciones del empleador con los organismos sindicales y de la seguridad social. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo.* La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar constancia documentada de ello dentro de los treinta (30) días corridos del requerimiento que a tal efecto le haga el trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Dicha constancia podrá solicitarse solo una vez por año aniversario, salvo motivos excepcionales y debidamente fundados.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los orga-

nismos de la seguridad social, dentro de los cinco (5) días hábiles de extinguida la relación laboral.

Si vencidos dichos plazos el empleador no hiciera entrega de la constancia o el certificado previstos respectivamente en los párrafos 1° y 2° de este artículo dentro de las 48 horas computadas a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos primero y segundo de este artículo, el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento a partir de que se opere la mora del empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 80 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo.*

La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes

y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los treinta (30) días corridos computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el traba-

jador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Art. 2° – Derogase el artículo 3° del decreto 146/2001.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Casañas. – Lucio B. Aspiazu. – Jorge O. Chemes. – Luis F. Sacca.